



CORNARE	Número de Expediente: 051480324782	
NÚMERO RADICADO:	131-0115-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 05/02/2020	Hora: 13:48:37.0...	Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2797 del 21 de junio de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de bosque natural, así mismo actividades agrícolas en zona de recarga hídrica, en predio ubicado en la vereda La Florida del municipio de el Carmen con punto de coordenadas W 75° 19'03" N 06°02'01" Z: 2.5583 msnm, medida que se impuso al señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.113.024.

Que luego de seguirse las respectivas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Resolución No. 112-0594 del 21 de febrero de 2018 se resolvió declarar ambientalmente responsable al señor Rubén Alonso Álzate Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.113.024, imponiéndose una sanción consistente en una multa por un valor de Quince Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Seiscientos Seis Pesos Con Ochenta y Dos Centavos (\$15.162.606,82).

En contra del mencionado acto administrativo, se interpuso Recurso de Reposición, el cual fue resuelto con la Resolución No. 131-0991-2019 del 11 de septiembre de 2019, la cual fue notificada el día 23 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada, el día 24 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en mediante Resolución No. 112-0594-2018, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 24 de octubre de 2019, que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento 131-2075 de fecha 12 de noviembre de 2019, visita en la que se encontró:

“El señor Rubén Alonso Álzate Castaño, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución 112-0594-2018 del 21 de febrero de 2018. en cuanto a:

- *Mantener suspendidas las actividades de tala y quemas en el predio*
- *Abstenerse de continuar realizando intervención a las zonas de recarga hídrica existentes en el predio.*
- *Suspender las actividades agrícolas en la zona intervenida con la tala y en las zonas de recarga hídrica. suelo definido como de protección ambiental.*
- *Restaurar las áreas intervenidas. permitiendo el crecimiento natural de la vegetación nativa.”*

Que mediante oficio No. CS-170-6880 del 5 de diciembre de 2019 se remitió informe técnico No. 131-2075-2019 al señor Rubén Alonso Álzate, reiterándole los requerimientos de la referida Resolución No. 131-0594-2018.

Que en nueva visita de control y seguimiento realizada el 9 de enero de 2020, que generó informe técnico No. 131-0049 del 24 de enero de 2020 se concluyó que el señor Álzate Castaño cumplió con los requerimientos de la Resolución No. 131-0594-2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 24 de octubre de 2019 y 9 de enero de 2020 y de la cual se generaron los Informes Técnicos 131-2075 del 12 de noviembre de 2019 y 131-0049 del 24 de enero de

2020, donde se estableció que se suspendieron las actividades de actividades de tala y quema de bosque natural, así mismo actividades agrícolas en zona de recarga hídrica, en predio ubicado en la vereda La Florida del municipio de el Carmen con punto de coordenadas W 75° 19'03" N-06°02'01" Z: 2.5583 msnm.

Aunado a ello, se tiene que dado que no se encuentran pendientes requerimientos por cumplir y obligaciones de hacer y que la Resolución No. 131-0594-2018 se encuentra ejecutoriada desde el día 24 de septiembre de 2019, se ordenara el archivo del expediente 051480324782, siendo del caso advertir que el cobro de la sanción impuesta queda activa y será llevado a la dependencia correspondiente de la Corporación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en los Informes Técnicos 131-2075 del 12 de noviembre de 2019 y 131-0049 del 24 de enero de 2020 en los cuales se verificó que el señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.113.024, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en Resolución No. 131-2797-2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta ya que de la evaluación del contenido de estos, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y dado que no se encuentran pendientes requerimientos por cumplir y obligaciones de hacer y que la Resolución No. 131-0594-2018 se encuentra ejecutoriada desde el día 24 de septiembre de 2019, se ordenará el archivo del expediente 051480324782, siendo del caso advertir que el cobro de la sanción impuesta será llevado en la dependencia correspondiente de la Corporación.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0779 del 08 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1335 del 14 de junio del 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1029 del 30 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 131-2375 del 28 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 131-2548 del 4 de diciembre de 2017.
- Escrito con radicado No. 131-2582 del 23 de marzo de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-0056 del 4 de enero de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No.131-2075 del 12 de noviembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 131-0049 del 24 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de tala y quema de bosque natural, así mismo actividades agrícolas en zona de recarga hídrica, en predio ubicado en la vereda La Florida del municipio de el Carmen con punto de coordenadas W 75° 19'03" N 06°02'01" Z: 2.5583 msnm, medida que se impuso al señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



71.113.024, mediante Resolución No. 112-2797 del 21 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Rubén Alonso Álzate Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.113.024, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental, archivar el expediente 051480324782, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al abogado Daniel Granada Echeverri, quien actúa como apoderado especial del señor Rubén Álzate Castaño.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

*Expediente: 051480324782
Fecha: 29/01/2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Lina G
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente*